

artículo primero del Decreto de 8 de junio de 1956, que durante un plazo de treinta días tendrán de manifiesto el expediente en la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural y un duplicado del mismo en el Departamento que corresponda de la Delegación Provincial del Ministerio, para que dentro de dicho plazo, y acreditando su legítimo interés, puedan, directamente o a través de los Organismos Sindicales, formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen convenientes para la mejor defensa de su derecho.

Cuarto.—Cuando los planes se redacten a petición de los interesados, la tramitación a que se refiere el artículo anterior podrá reducirse a la expresa declaración de conformidad de todos ellos al plan.

Quinto.—Practicadas las anteriores diligencias y rectificado, si hubiere lugar a ello, el plan en vista de las alegaciones formuladas, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de aprobación del plan de conservación del suelo agrícola.

Sexto.—El plan aprobado por este Ministerio será publicado en la forma que establece el artículo primero del Decreto de 8 de junio de 1956.

Séptimo.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley, los trabajos, obras y plantaciones que afecten a heredades pequeñas de escasa productividad, así como las obras especiales cuyo importe económico rebase, dada la rentabilidad normal del predio, la suma que pueda destinarse al establecimiento de mejoras, o que beneficien a fincas distintas de aquella sobre la que emplaza la obra, se llevarán a efecto por los Centros u Organismos dependientes de este Ministerio cuyo cometido guarde relación más directa con la naturaleza de la obra, plantación o trabajo de que se trate, satisfaciéndose el coste de su realización con cargo a los fondos de que disponga el Centro u Organismo correspondiente o que se habiliten a tal efecto.

Octavo.—Queda derogada la Orden de 20 de junio de 1956, por la que se daban normas sobre redacción y ejecución de los planes de conservación del suelo agrícola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se definen las regiones algodoneras y se establece el plan de distribución de semillas de siembra para la campaña 1968/69.*

La Orden de 22 de diciembre de 1967, sobre regulación de la campaña algodонера en su punto decimoquinto, faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Debiendo iniciar los agricultores la contratación con las Entidades desmotadoras, es oportuno definir las regiones a que se hace referencia en el párrafo primero del punto primero de la citada Orden, así como señalar las distintas variedades de semillas que han de utilizarse en las diversas comarcas.

En su virtud, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las regiones algodoneras a que se refiere el punto primero de la Orden sobre regulación de la campaña algodонера serán las siguientes.

Primera región.—Comprende las provincias de Avila, Toledo, Cáceres, Badajoz y Ciudad Real.

Segunda región.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

Tercera región.—Comprende las provincias de Alicante y Murcia.

Cuarta región.—Comprende las provincias de Huesca, Zaragoza, Tarragona, Lérida y Teruel.

Segundo.—El plan de distribución de semillas para la campaña 1968/69 será el siguiente:

Provincias de Avila, Toledo y Ciudad Real.—Se utilizará únicamente la variedad «Talavera 108 F».

Provincia de Cáceres.—Variedad «Talavera 108 F»: Términos de Miramontes y Barquilla de Pinares. Variedad «Rex»: En el resto de la provincia.

Provincia de Badajoz.—Variedad «Acala 442»: En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón. Variedad «Rex»: En el resto de la provincia.

Provincias de Córdoba y Jaén.—Se utilizará únicamente la variedad «Carolina Queen».

Provincia de Sevilla.—Variedad «Carolina Queen»: Términos de Aguadulce, Alcolea del Río, Badolatosa, La Campana, Cantillana, Casariche, Los Corrales, Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gilena, Herrera, La Lentejuela, La Luisiana, Lora de Estepa, Lora del Río, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Osuna, Pedrera, Peñaflo, La Puebla de Cazalla, El Rubio, El Saucejo, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villanueva de San Juan Variedad «Antequera»: Término de la Roda de Andalucía. Variedad «Stoneville 213»: En el resto de la provincia.

Provincia de Cádiz.—Se utilizará únicamente la variedad «Stoneville 213».

Provincia de Huelva.—Se utilizará únicamente la variedad «Stoneville 213».

Provincia de Málaga.—Se utilizará únicamente la variedad «Antequera».

Provincias de Granada, Murcia y Alicante.—Variedad «Giza 7» (egipcio): En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio. Variedad «Carolina Queen»: En el resto.

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Tarragona.—Se utilizará únicamente la variedad «Paymaster».

Conforme a lo dispuesto en el punto 2.º-2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1962, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando con fines de ensayo o multiplicación sean previamente aprobadas por esta Dirección General de Agricultura y siempre bajo su directo control y supervisión.

Madrid, 7 de febrero de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 30 de enero de 1968 por la que se amplía con carácter excepcional el plazo de conservación de duplicados de las facturas que se extiendan por restaurantes.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de noviembre de 1967 se dispuso la estabilización de los precios durante el periodo de un año en los servicios de comidas y bebidas, facilitados tanto a la carta como en cubierto o menú por las Empresas de restaurante, cualesquiera que sea su denominación y categoría, a fin de adecuar la política de precios de este sector a las directrices establecidas en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Al objeto de que los Servicios de Inspección de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio puedan ejercer una eficaz vigilancia en esta materia, se hace necesario ampliar, con carácter excepcional, hasta un año el plazo de tres meses durante el cual, según el apartado tercero del artículo 11 de la Ordenación Turística de Restaurantes, aprobada por Orden de 17 de marzo de 1965, deben conservarse los duplicados de las facturas que se expidan a los clientes.

Por todo ello, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 27 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Empresas de restaurante, cualesquiera que sea su denominación y categoría, deberán conservar, durante el plazo de un año, contado desde la fecha de su expedición, los duplicados de las facturas que se extiendan hasta el 30 de noviembre de 1968.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.